



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0313/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia, objeto del presente recurso de revisión, es la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). Esta decisión inadmitió por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra la Sentencia núm. 065/2013, dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013). El dispositivo de dicha decisión reza como sigue:

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Orlando C. Duarte Garrido, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas

1.2. La citada sentencia fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 27/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina (alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo) el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Asimismo, la sentencia impugnada fue notificada a las recurridas mediante el Acto núm. 94/2015, instrumentado por el ministerial Lilian Cabral (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su Sentencia núm. 552 en el siguiente argumento:

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y notificado a la parte recurrida el 4 de octubre de este mismo año, por Acto No. 496/2013, diligenciado por la ministerial Lilian Cabral De León, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se habla vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 552 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015). Mediante este recurso, el recurrente alega la violación de sus derechos a una tutela judicial efectiva, que, a su juicio, ocasionado por la Suprema Corte de Justicia al haber inadmitido su recurso de casación, aplicando el criterio de caducidad establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. A las recurridas, Clínica Dominicana, C. x A. y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., les fue notificado el recurso en cuestión mediante el Acto núm. 94/2015, ya descrito. Ambas presentaron sus respectivos escritos de defensa al respecto el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El señor Orlando Cristian Duarte Garrido solicita el acogimiento del recurso de la especie —según la argumentación que se enuncia a continuación—, así como la revocación de la Sentencia núm. 552, objeto del presente recurso. Para ello, el recurrente basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[e]l código de trabajo contiene el procedimiento y las reglas para el recurso de casación a partir del artículo 640, y en ninguna de sus partes contiene la sanción con que la Suprema Corte de Justicia ha castigado el recurrente. Según la SCJ el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del código de trabajo es un plazo fatal, pero no emite la más mínima explicación para añadirte ese diente at artículo referido

[...]no entendemos en qué se basó la Suprema Corte de Justicia para despojar de sus derechos al señor ORLANDO CRISTIAN DUARTE GARRIDO, pues no fue en el Código de Trabajo, ni tampoco fue en el código de procedimiento civil, ya que ninguno de los dos aprueba lo que ha hecho el referido tribunal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Las recurridas, Clínica Dominicana, C. x A. y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL, presentaron sus respectivos escritos de defensa mediante los cuales, de manera concurrente, por un lado, solicitan la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie por extemporaneidad; y por el otro, el rechazo de las pretensiones de la recurrente por entender que son infundadas. Cada uno de estos planteamientos serán desarrollados a continuación, atendiendo a las motivaciones esbozadas en los referidos escritos de defensa.

A) Sobre el medio de inadmisión

Al respecto, las recurridas alegan que la Sentencia núm. 552, le fue notificada al recurrente el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 27/2015. Al interponer el recurso de revisión de referencia el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), las recurridas arguyen que la recurrente actuó trece (13) días después de la fecha hábil para tales fines. En virtud de lo anterior, solicitan la inadmisión del recurso de la especie.

B) Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo, las recurridas alegan que la Suprema Corte de Justicia actuó de conformidad con el derecho, pues los plazos del Código de Trabajo en materia del recurso de casación deben interpretarse de manera conjunta con las disposiciones de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación. Por consiguiente, solicita que el recurso sea rechazado en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 27/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, (alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo) el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 94/2015, instrumentado por el ministerial Lilian Cabral, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Mediante Sentencia núm. 191/2011 de veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional resolvió la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra las sociedades Clínica Dominicana, C. por A. y Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L. El fallo rendido dispuso el rechazo de las pretensiones antes descritas.

Expediente núm. TC-04-2015-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra la Sentencia Núm. 552 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. El señor Orlando Cristian Duarte Garrido, inconforme con la decisión antes descrita, interpuso un recurso de apelación, que resultó rechazado mediante la Sentencia núm. 65/2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).

7.3. El indicado recurrente procedió entonces a impugnar la sentencia de apelación en casación, recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió por caducidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, mediante la Sentencia núm. 552, de quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). Por este motivo, dicho señor interpuso contra este último fallo el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, alegando que la sentencia atacada incurrió en violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva, reclamando su anulación de parte del Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa con base en los argumentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En el siguiente análisis se aprovecharán los razonamientos al respecto para conocer sobre el medio de inadmisión planteado por las recurridas sobre la base de la prescripción que alegan vicia la interposición del recurso de la especie.

9.2. Según la citada disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.3. Sobre el particular, es menester recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era *franco y hábil*. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, esta sede moduló su criterio, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como *franco y calendario*. En este sentido, en esta última decisión se determinó que en función de la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional aplicaría uno u otro criterio, a saber:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/14 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión

¹En ese sentido, ver los precedentes TC/0247/16, TC/0431/17, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

9.4. Ante esta situación, y en vista de la notificación de la sentencia objeto del recurso de la especie fue efectivamente realizada el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)² el precedente aplicable es el de la Sentencia TC/0335/14, que establece que la naturaleza del plazo aplicable es *franco y hábil*. En ese orden, al recurrente presentar su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), este tribunal determina que fue interpuesto en tiempo hábil, imponiéndose como resultado el rechazo del medio de inadmisión por prescripción planteado por las recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.5. Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra la Sentencia núm. 552. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otro lado, de acuerdo con el aludido art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, a este colegiado solo le incumben las revisiones de decisiones

² Acto núm. 0027/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, de veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra la Sentencia Núm. 552 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales en los casos siguientes: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurrente invoca la tercera causal, relativa a la vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

9.7. De acuerdo con el precitado art. 53.3, el recurso de revisión exige además la verificación de los siguientes tres requisitos adicionales:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Siguiendo el criterio establecido por la sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito dispuesto en el art. 53.3.a) resulta satisfecho, pues la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por el recurrente tiene lugar a partir de la emisión de la impugnada Sentencia núm. 552; decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por caducidad el recurso de casación, lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales del recurrente, según sus alegatos. En esta tesitura, como el recurrente no ha tenido oportunidad de hacer el reclamo ante un órgano del Poder Judicial, esta sede constitucional considera que [...] *la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible*³.

9.9. La exigencia formulada por el literal b) del indicado artículo 53.3 resulta igualmente satisfecha, pues la presunta vulneración a los derechos invocada por el recurrente se produce por efecto de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por este motivo no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar las alegadas violaciones, tal como lo precisó esta sede constitucional mediante los múltiples precedentes *supra* referidos.

9.10. Ahora bien, de acuerdo al literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente resulten imputables de manera inmediata y directa a una acción u omisión al órgano jurisdiccional que expidió la decisión. Para el presente caso, el Tribunal Constitucional estima la inexistencia de conculcaciones imputables «*de modo inmediato y directo*» a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, pues a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —habiendo inadmitido el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto por la ley— no le son atribuibles las presuntas violaciones alegadas por la indicada recurrente en revisión.

³ En este sentido, ver sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0500/15, TC/0514/15, TC/0201/16, TC/0347/16, TC/0348/16, TC/0366/16, TC/0411/16, TC/0431/16, TC/0505/16, TC/0509/16, TC/0533/16, TC/0536/16, TC/0537/16, TC/0601/16, TC/0662/16, TC/0718/16, TC/0724/16, TC/0016/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el indicado art. 53.3.c, este colegiado ha considerado que la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional introdujo este criterio por vez primera en su Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre, en la cual estableció lo siguiente: *“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”*.

9.12. En la especie se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional del cual proviene el fallo hoy recurrido en revisión— inadmitió por caducidad el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, con base en lo dispuesto por el artículo 643⁴ del Código de Trabajo y el artículo 7⁵ de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Estas disposiciones exigen, como condición de admisibilidad, que el recurso de casación sea notificado a la contraparte en un plazo no mayor de cinco días después de haberse presentado dicho recurso ante la secretaria de la corte que dictó la decisión recurrida. Al tenor de las precitadas disposiciones legales, la indicada alta corte precisó lo siguiente:

[...] que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de

⁴ “Art. 643.- En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.”

⁵ “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio [...].

9.13. Por tanto, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, En este sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie al no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto ; y Alba Luisa Beard Marcos, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Orlando Cristian Duarte Garrido, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Orlando Cristian Duarte Garrido, y a las recurridas, Clínica Dominicana, C. x A. y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Orlando Cristian Duarte Garrido, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia No. 552 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró *la caducidad del recurso de casación interpuesto por Orlando C. Duarte Garrido, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2013*

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en inadmitir el recurso de revisión, tras considerar *que no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley No. 137-11, al estimar que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO. LA AFIRMACIÓN DE QUE DE LA APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES NO PUEDE RESULTAR VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO VÁLIDA EN PRINCIPIO

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

Ahora bien, de acuerdo al literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada Ley No. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente resulten imputables de manera inmediata y directa a una acción u omisión al órgano jurisdiccional que expidió la decisión. Para el presente caso, el Tribunal Constitucional estima la inexistencia de conculcaciones imputables «de modo inmediato y directo» a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, pues a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —habiendo inadmitido el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto por la ley— no le son atribuibles las presuntas violaciones alegadas por la indicada recurrente en revisión.

Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el indicado art. 53.3.c, este colegiado ha considerado que la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional introdujo este criterio por vez primera en su sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre, en la cual estableció lo siguiente: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional del cual proviene el fallo hoy recurrido en revisión— inadmitió por caducidad el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, con base en lo dispuesto por el artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Estas disposiciones exigen, como condición de admisibilidad, que el recurso de casación sea notificado a la contraparte en un plazo no mayor de cinco días después de haberse presentado dicho recurso ante la secretaria de la corte que dictó la decisión recurrida. Al tenor de las precitadas disposiciones legales, la indicada alta corte precisó lo siguiente: «[...] que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio [...]».

Por tanto, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie al no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley No. 137-11.

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisibile el recurso de revisión por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente al declarar la caducidad del recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

5. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que la: “aplicación de una disposición legal vigente, en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales”⁶. Lo que en verdad dice esta sentencia es: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de

⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del señor Orlando Cristian Duarte Garrido era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que:

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —habiendo inadmitido el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto por la ley— no le son atribuibles las presuntas violaciones alegadas por la indicada recurrente en revisión.

8. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

9. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

10. El contexto en el que se emplea el término falacia, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que una “aplicación de una disposición legal vigente, en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción”, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

11. Para ATIENZA⁷, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se*

⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

12. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

13. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que “adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entre en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]”; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

16. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

[...] que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726.

Continúa exponiendo esa decisión que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

17. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo válida en principio, pues tal como hemos observado en los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto objeto de la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto disidente tiene origen a raíz de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra las sociedades Clínica Dominicana, C. por A. y Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L., sobre la que se decidió el rechazo de las pretensiones mediante Sentencia No. 191/2011 de veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. En este orden, el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, inconforme con la decisión anteriormente descrita, interpuso un recurso de apelación, que fue rechazada mediante la Sentencia No. 65/2013, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).

3. En desacuerdo con la sentencia antes citada, el señor Orlando Cristian Duarte Garrido decidió interponer recurso de casación. Que, apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del mismo, decidió inadmitir el referido recurso por caducidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, mediante la Sentencia núm. 552 de quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). Por este motivo, dicho señor interpuso contra este último fallo el recurso de revisión jurisdiccional; sobre el cual este tribunal constitucional dicta la presente decisión y declara inadmisibles con fundamento en los siguientes razonamientos;

«...k) Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el indicado art. 53.3.c, este colegiado ha considerado que la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional introdujo este criterio por vez primera en su sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre, en la cual estableció lo siguiente: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

Continúa diciendo este colegiado, en la sentencia, sobre la cual disintimos:

l) En la especie se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional del cual proviene el fallo hoy recurrido en revisión— inadmitió por caducidad el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, con base en lo dispuesto por el artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Estas disposiciones exigen, como condición de admisibilidad, que el recurso de casación sea notificado a la contraparte en un plazo no mayor de cinco días después de haberse presentado dicho recurso ante la secretaria de la corte que dictó la decisión recurrida. Al tenor de las precitadas disposiciones legales, la indicada alta corte precisó lo siguiente: «[...] que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio [...]».

m) Por tanto, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, En este sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie al no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley No. 137-11...»

4. En virtud del criterio sostenido por este tribunal emitimos el presente voto disidente ya que el mismo reitera los criterios del TC respecto a que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley, no deviene en una violación imputable de modo directo e inmediato el órgano que dicto la sentencian pues, según este tribunal, «...este colegiado estima que las conculcaciones a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.... porque se limitó a aplicar la ley...»

5. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, esta juzgadora tiene posición particular en los sentidos siguientes:

1) No existe garantía de que el solo hecho de aplicar la ley, no implica violación a derecho fundamental o debido proceso y tutela judicial efectiva.

En efecto, el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana, verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración de carácter fundamental, dándole este Tribunal Constitucional, con esa afirmación, un carácter de infalibles a los juzgadores de aquella alta corte, lo cual a nuestro modo de ver es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la misma constitución la que conforme el artículo 74 marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

De igual forma, está claro, que la misma Constitución de la Republica en su artículo 69.7, establece que todos los procesos deberán ajustarse a la ley que los regula, para que pueda considerarse que se ha cumplido con una de las condiciones exigidas por el cumplimiento del debido proceso, veamos el referido artículo numeral: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Y es que para determinar si los tribunales ordinarios, cumplieron con el precepto legal que regula el proceso de que se trate, y más aún, lo interpretaron conforme el artículo 74 de la Constitución, no debería esta corporación, quedarse en el umbral de la puerta del salón donde sí se puede examinar tal cumplimiento, como lo constituye la declaratoria de inadmisibilidad, ya que todos sabemos que el medio de inadmisión, con prescindencia del motivo que lo origina, impide que un tribunal del orden que fuere, conozca más allá de los motivos que lo general, que siempre propenderán a limitar al tribunal a mantener su esfera de actuación jurisdiccional en el umbral de la puerta de entrada a la sede jurisdiccional y su análisis sobre la cuestiones de fondo.

2) Para afirmar que, en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia no viola derechos fundamentales, es imprescindible examinar el fondo de la cuestión planteada, veamos:

Cuanto esta corporación, afirma *Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el indicado art. 53.3.c, este colegiado ha considerado que la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales... “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”*. Es evidente que está haciendo un examen al fondo y por tanto ha traspaso el umbral en que se mantiene la figura de la inadmisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De tal suerte, que decir que cuando la Suprema Corte de Justicia decreto la caducidad del recurso de casación, lo hizo apegado a lo dispuesto por el legislador y en consecuencia no es imputable a la Suprema Corte de Justicia, está haciendo una inferencia, que solo es posible al realizar el conteo de plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), que sanciona con la caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término fijado por la ley y es más que claro que para poder determinar si aquella alta corte, obró correctamente y por ende no vulneró derechos fundamentales o debido proceso, como proclama el recurrente en el presente caso, esta corporación, debe examinar el fondo del recurso de revisión y obrar con su propio imperio para poder comprobar, si la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al pronunciar la caducidad o si por el contrario el recurrente en revisión, lleva razón en las denuncias que formula contra la sentencia impugnada, lo cual nunca será posible quedando en una inadmisibilidad, como se ha quedado esta corporación en el presente caso y como es su jurisprudencia ya consolidada, que a nuestro modo de ver es errada, toda vez que si bien se ha decretado la inadmisibilidad, esta corporación ha examinado el fondo del asunto y como sabemos, ambas cosas a la vez, se repugnan entre sí, cuando se refieren a un solo proceso o tema dentro de un proceso.

6. Entender que por el hecho de aplicar la ley resulta en una cuestión no imputable al órgano y en donde se vulneran derechos reconoce una inutilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual está diseñado para que este tribunal en protección de los derechos fundamentales verifique si al decidir como lo hizo, es decir al aplicar e interpretar la ley el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, no vulneró derechos fundamentales. Todo esto, me lleva a varias preguntas: ¿si no es interpretando y aplicando la ley, de que otra forma puede un órgano jurisdiccional vulnerar derechos? ¿cuál sería el sentido del recurso de revisión en materia de decisiones jurisdiccionales, sino es el de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar, si en el caso concreto, se aplicó la norma que regula el proceso, como dispone el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución?

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, que esta sede erro al declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales por las razones citadas, debió admitir el recurso en cuanto a la forma y admitir el conocimiento del fondo entendiendo que al analizar la sentencia recurrida no se ha comprobado que en la misma se hizo un cálculo incorrecto, y que por vía de consecuencia se aplicó correctamente el citado artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Orlando Cristian Duarte Garrido contra la Sentencia núm. 552 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁸ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹¹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹² del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm.137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmítirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.